



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 36 – 035 – 2015 – 00179 – 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**DEMANDANTE:** Sociedad Ponce de León Asociados S.A.  
Ingenieros Consultores  
**DEMANDADO:** Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Resuelve recurso de reposición**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se aprobaron las costas liquidadas por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de los corrientes, presentó recurso de reposición contra la referida providencia<sup>2</sup>, del cual se efectuó el traslado legal<sup>3</sup>, sin que se hubiese recibido pronunciamiento del extremo pasivo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. El auto impugnado

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuadas en el proceso de la referencia, por la secretaría del juzgado, conforme lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

### 2. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 23 de septiembre de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 28 de septiembre siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el 27 de septiembre de 2022, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

### 3. Motivos de inconformidad

El apoderado de la parte demandante mediante escrito del 27 de septiembre de 2022 sustentó su recurso estimando que, al estar liquidada la

---

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 10 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 11 del expediente electrónico.

sociedad demandante no puede ser condenada al pago de agencias en derecho, destacando que su personalidad jurídica no existe y que, además, carece de activos para asumir el pago de las costas.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, el recurrente sustentó su inconformidad:

*“... en el hecho de haber Ponce de León S.A. terminado su proceso de liquidación y por ende haberse extinguido su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el 631 de la Ley 116 de 2006. En efecto, mediante auto 400-12139 del 14 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Sociedades declaro terminado el proceso de liquidación judicial de Ponce de León S.A. Dicha decisión fue debidamente anotada en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. En consecuencia, al haberse extinguido la personalidad jurídica de la demandante no hay lugar a condena en agencias en derecho.*

*Por otro lado, rogamos al señor Juez abstenerse igualmente de condenar en agencias en derecho como consecuencia de la insuficiencia de activos de la extinta Ponce de León y asociados S.A., que pueda atender cualquier obligación dineraria a su cargo.*

*Por último, fundamos el presente recurso sobre la base de la discrecionalidad que le asiste al juez para decidir la condena en agencias en derecho en esta jurisdicción”.*

Como prueba de sus dichos aportó el Auto N° 400-12139 del 14 de septiembre de 2015 proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual fue aprobada la rendición de cuentas y se terminó el proceso de liquidación judicial.

Adicionalmente, en atención a requerimiento efectuado mediante providencia del 19 de enero de los corrientes<sup>4</sup>, el 26 de enero allegó certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>5</sup> expedido el 25 de enero de 2023.

Para resolver el recurso de reposición, en primer lugar, el despacho resalta que, la condena en costas fue impuesta en la sentencia de primera instancia que data del 13 de diciembre de 2017<sup>6</sup> y, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C<sup>7</sup> mediante providencia del 18 de mayo de 2022, instancia en la que la Corporación se abstuvo de condenar.

<sup>4</sup> Archivo 13 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 15 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo 01 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Archivo 02 del expediente electrónico.

Por tanto, la secretaría del juzgado conforme a la firmeza de dichas decisiones judiciales efectuó la respectiva liquidación de costas y el despacho, al encontrarla ajustada a las normas procesales vigentes impartió su aprobación mediante el auto recurrido.

Así las cosas, no es este el momento procesal para atacar la condena en costas y agencias en derecho, pues, como se ha dicho, las sentencias gozan de ejecutoria, por lo que por razones obvias no le es posible a este funcionario judicial tomar decisión en contrario sobre lo ya revisado en segunda instancia, máxime teniendo en cuenta que dicha condena no fue objeto de apelación por la parte demandante, por lo que, no es de recibo el argumento de discrecionalidad de este funcionario para en este momento resolver respecto de este punto.

En segundo lugar, en relación con la imposibilidad de condenar en costas a la sociedad demandante en razón de la terminación del proceso de liquidación avalado por la Superintendencia de Sociedades, se observa que dicho documento es del 14 de septiembre de 2015, así que, en consonancia con los argumentos anteriores, dicha información debió ser puesta oportunamente en consideración de este despacho previamente a la expedición de la sentencia de primera instancia que dispuso la condena en costas y no ahora cuando tal decisión ya está en firme habiéndose desatado la segunda instancia, como ya se anotó.

Ahora bien, sobre la insuficiencia de activos de la sociedad demandante para asumir el pago de las costas el despacho destaca el numeral 12 del auto de la superintendencia aportado, que dispuso *“Advertir al liquidador que deberá estar atento al ingreso de los activos adicionales, y allegar al despacho el proyecto de adjudicación de activos adicionales”*<sup>8</sup>, por lo que, eventualmente desde el 2015 a la fecha, la sociedad pudo haber recibido algún tipo de activo que bien podría cubrir la condena obrante en el asunto de la referencia.

De otra parte, si bien en el certificado de la Cámara de Comercio aportado se registró la liquidación efectuada en el 2015, también se resalta que, obra anotación respecto de la reapertura de dicho proceso registrada el 18 de octubre de 2017, en virtud de auto N° 400-013996 del 27 de septiembre de 2017<sup>9</sup> proferido por la misma entidad, por lo que, el valor liquidado pendiente de ser pagado a la parte demandada puede ser considerado en dicho proceso de liquidación, a efectos de dar cumplimiento a las órdenes judiciales que sobre el particular se han proferido en este proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la decisión adoptada en el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, recurrido por la parte demandante, se encuentra ajustado a derecho, por lo que no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

---

<sup>8</sup> Pág. 9 del Archivo 10 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Pág. 6 del Archivo 15 del expediente electrónico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.:** Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del fallo del 13 de diciembre de 2017. Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5f118fbf7881c8dd8539a2cf1883dfd50ef77ed7aed31b21aa3a1b6d9809eb**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**